



Informe 5/2024, de 28 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña (Comisión Permanente), sobre el cómputo del plazo que debe transcurrir para poder llevar a cabo la revisión de precios y sobre la prerrogativa de interpretación de los contratos

ANTECEDENTES

I. El presidente del Consell Comarcal del Segrià ha remitido una petición de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña sobre la interpretación que debe darse a un pliego en relación con el inicio de la revisión de precios de un contrato de gestión de servicios públicos con ejecución de obras, sometido al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), cuyo anuncio se publicó en mayo de 2015. En concreto, se indica que la ejecución del contrato se divide en dos fases, la primera, relativa a la ejecución de las obras, para la que los pliegos establecen que no se prevé revisión de precios; y la segunda, relativa a la explotación del servicio, para la que prevén la revisión de precios, de acuerdo con una fórmula que recoge la revisión de la energía y de determinados materiales y productos, por referencia a los índices específicos vigentes en la fecha de adjudicación del contrato. Así, y si bien de acuerdo con la documentación enviada parece que la duración de la primera fase hubiera podido ser de hasta 28 meses, dado que la duración final fue de dos años, que es el plazo necesario establecido en el TRLCSP para que sea procedente iniciar la revisión de precios, y ante la solicitud de la empresa contratista de aplicar la revisión al inicio de la segunda fase, de acuerdo con la fórmula, que consta en el pliego, referida a la fecha de adjudicación, se señala que “este periodo de revisión incluiría también el correspondiente a la primera fase, por lo que el órgano de contratación detecta una contradicción en el mismo PCAP y se plantea cuál de los dos criterios debe prevalecer, para garantizar el cumplimiento de los artículos 89.2 y 89.5 del TRLCSP”.

De acuerdo con el artículo 4.5 del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el que se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, a la petición de informe se adjunta el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares y un informe de secretaría. En este último documento se considera que “el período establecido para la fase 1 no computa a los efectos de la revisión de precios (...), ya que la revisión para este periodo no está prevista en el PCAP” y que “el dies a quo de la revisión de precios (...) debe situarse en el momento de inicio de la fase 2 de la explotación, y no en el momento de la adjudicación” dado que se considera que “la interpretación contraria supondría un incumplimiento de lo previsto en el propio PCAP, en la legislación de desindexación de la economía y de contratos del sector público, dado que si se tomara como referencia para la revisión de precios, la fecha de adjudicación se estarían revisando los precios durante un período que no está previsto en los pliegos de cláusulas que rigen el contrato”.

En este sentido, se plantea la consulta en los siguientes términos literales:

“En contratos para los que se prevén dos fases, para una de las cuales no se prevé revisión de precios, ¿cómo debe interpretarse lo previsto en los artículos 89.2 y 89.5 del TRLCSP?”

En concreto:

-¿A partir de qué fecha —dies a quo- debe computarse el plazo de dos años previstos en el artículo 89.5 del TRLCSP para poder acordar la revisión de precios, la fecha de inicio de la fase segunda (explotación) o la fecha de adjudicación del contrato?

-Por otra parte, ¿sería procedente que haya transcurrido al menos un año desde el inicio de la segunda fase para poder acordar la revisión de precios?”

II. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.d del mencionado Decreto 118/2023, de 27 de junio, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, las entidades que integran la Administración local de Cataluña. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Antes de analizar la cuestión planteada debe recordarse que la Junta Consultiva de Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el Decreto 118/2023, de 27 de junio, tiene carácter de órgano consultivo específico en materia de contratación pública y, en el ejercicio de su función de resolver cuestiones de carácter general en relación con la interpretación y el análisis de las normas jurídicas en materia de contratación pública, no puede tratar sobre cuestiones particulares de expedientes concretos que corresponda emitir a las unidades que tienen atribuido el asesoramiento jurídico de la entidad.

Por tanto, la emisión de este informe se efectúa sobre la base del análisis de las normas, de la doctrina y de la jurisprudencia en materia de contratación pública, sin entrar a valorar las circunstancias y el expediente concreto que origina la consulta.

II. La solicitud de informe plantea una cuestión, en relación con la revisión de precios de un contrato sometido al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), relativa a la determinación del momento en que procede iniciar la revisión, en conjunción con la prerrogativa de interpretar los contratos que, como es sabido, ostenta el órgano de contratación en los contratos administrativos, ante discrepancias entre las partes.

Así, se considera conveniente iniciar el análisis haciendo un recordatorio del régimen de revisión de precios aplicable al supuesto de hecho sobre el que se plantea la consulta. En este sentido, cabe hacer mención, en primer lugar, del artículo 89 del TRLCSP que en su redacción inicial preveía, por una parte, que la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas debía tener lugar, salvo que la improcedencia de la revisión se hubiera previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiera ejecutado, al menos, en el 20% de su importe y hubiera transcurrido un año desde su formalización, por lo que el primer 20% ejecutado y el primer año transcurrido desde la formalización quedaban excluidos de la revisión, si bien en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podía tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato, sin que fuera necesario haber ejecutado el 20% de la

prestación; así como, por otra parte, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato debían detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable. Asimismo, el artículo 91.3 del TRLCSP establecía que el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato debía ser invariable durante la vigencia del mismo y debía determinar la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produjera en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que terminara dicho plazo de tres meses si la adjudicación se producía con posterioridad.

Posteriormente, la disposición adicional octogésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (en adelante, LPGE para el año 2014), modificó este sistema de revisión de precios y anticipó parcialmente las previsiones de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española – en ese momento en tramitación–, en concreto, la relativa a la prohibición de indexación de los precios de los contratos públicos a índices generales, como el Índice de Precios al Consumo (IPC). Esta Ley 2/2015, mediante la disposición final tercera, dio un nuevo redactado al artículo 89 del TRLCSP, para añadir en la obligación de detallar en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato la fórmula de revisión aplicable, la matización de que esta fórmula “será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad” –que, como se ha dicho, se preveía en la redacción anterior del TRLCSP en otro artículo. Asimismo, en relación con el porcentaje de ejecución y el plazo que debe transcurrir para poder revisar el precio, amplió el plazo no susceptible de revisión de un año a dos y suprimió la posibilidad de prever expresamente en los pliegos o pactar en el contrato la improcedencia de la revisión, entre otros cambios.¹

Hay que tener en cuenta respecto de la vigencia de estos regímenes que, si bien la Ley 2/2015 de desindexación entró en vigor el 1 de abril de 2015, fecha en la que entró en vigor también la modificación que hacía del artículo 89 del TRLCSP, de acuerdo con su disposición transitoria el régimen de revisión de precios de los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor del real decreto que la desarrollara debía ser el que estuviera establecido en los pliegos –así, de acuerdo con este régimen transitorio, la disposición adicional octogésima octava de la LPGE para el año 2014 mantuvo su vigencia hasta la entrada en vigor del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.²

¹ Respecto a estos requisitos, el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, también prevé en el artículo 9 que la revisión procederá transcurridos dos años desde la formalización del contrato y ejecutado al menos el 20% de su importe.

² Tal como señaló esta Junta Consultiva en el [Informe 4/2020, de 27 de marzo](#), en función de la fecha de inicio del expediente de contratación –entendiéndose que han sido iniciados si se ha publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato–, se pueden distinguir tres regímenes de revisión de precios diferentes: el correspondiente a los contratos cuyos expedientes se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la disposición adicional octogésima

En definitiva, de acuerdo con la normativa mencionada y dado que, tal como establece la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), resulta de aplicación a la revisión de precios de los contratos adjudicados antes de su entrada en vigor la normativa anterior, la revisión de precios en el supuesto de hecho que motiva la petición de informe se rige por el régimen previsto en los pliegos y por el artículo 89 del TRLCSP en la redacción dada por la Ley 2/2015 de desindexación. Por tanto, en este supuesto y respecto a las cuestiones que se analizan, los requisitos aplicables determinan la revisión una vez han pasado dos años desde la formalización del contrato y habiendo previsto en el pliego de cláusulas administrativas una fórmula de revisión de precios que determine la revisión en cada fecha, respecto de la fecha de adjudicación.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien el régimen de revisión de precios aplicable al supuesto de hecho que se analiza no es el establecido en la vigente LCSP, las consideraciones que se efectúan en este informe respecto al cómputo del plazo para que sea posible la revisión de precios, así como a la prerrogativa de interpretar los contratos, es plenamente aplicable también a los contratos sometidos a dicha LCSP –con las adaptaciones que procedan, lógicamente, en atención a los requisitos para la revisión de precios actualmente vigentes.³

III. El escrito de solicitud de informe plantea “cómo debe interpretarse lo previsto en los artículos 89.2 [hay que entender que en realidad se refiere al 89.4] y 89.5 del TRLCSP”, en concreto, respecto al momento en qué debe empezarse a computar el plazo de dos años que está excluido de la revisión de precios en un contrato dividido en dos fases, cuyo pliego excluye de la revisión la primera fase y la prevé para la segunda fase con una fórmula que establece la revisión de determinados conceptos por referencia a índices específicos

octava de la LPGE para el año 2014 –es decir, antes del 1 de enero de 2014–, en que es posible revisar los precios de los contratos mediante la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para cada tipo de contratos; el de los expedientes iniciados después del 1 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2015 –o sea, el 1 de abril de 2015–, y en todo caso, de la LCSP, en los que no es posible la revisión de precios utilizando índices generales o fórmula que los contenga, pero sí utilizando uno o varios específicos –caso en que se está ante una fórmula, aplicándose en estos contratos el régimen de revisión de precios que prevean los pliegos; y finalmente el de los iniciados después de la entrada en vigor de la Ley 2/2015 –y de la LCSP–, con el que sólo pueden ser objeto de revisión periódica y predeterminada los precios de determinados contratos, mediante la fórmula de revisión aplicable que detallen los pliegos.

³ De hecho, el artículo 103 de la LCSP vigente contiene la regulación de la revisión de precios incluyendo las previsiones que la Ley de desindexación introdujo en el TRLCSP, en términos similares, excepto en cuanto a la fecha respecto de la cual la fórmula de revisión debe determinar la revisión, que se fija en la formalización del contrato, en vez de en la de adjudicación como hacía el TRLCSP; y respecto al plazo no revisable de dos años que, si bien se preveía igual en la redacción inicial de la LCSP, fue posteriormente reducido a un año por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales –volviendo, por tanto, a la misma redacción del artículo 89 del TRLCSP en su redacción inicial.

vigentes en la fecha de adjudicación del contrato. Así, plantea si el cómputo debe iniciarse a “la fecha de inicio de la fase segunda (explotación) o la fecha de adjudicación del contrato” y si “sería procedente que haya transcurrido al menos un año desde el inicio de la segunda fase para poder acordar la revisión de precios”.

Para dar respuesta a esta cuestión, centrada en el análisis de los artículos 89.4 y 89.5 del TRLCSP en la redacción aplicable al supuesto de hecho que se analiza –que establecen que la fórmula de revisión “determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato” y que procede la revisión cuando “hubiesen transcurrido dos años desde su formalización” de modo que “los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión”–, hay que constatar en primer lugar que la propia literalidad de la ley ya determina que el *dies a quo* de este cómputo es el de la fecha de formalización del contrato.

Además, hay que tener presente que este período en el que los contratos no son susceptibles de revisión obedece a que se trata de un período cercano a la fecha en que las empresas formulan y se comprometen con sus ofertas y que, por este motivo, se entiende procedente que deban comprometerse con una oferta que lo abarque, asumiendo la variación de precios que se produzca eventualmente en este momento cercano y procediendo por tanto la revisión de los precios únicamente en el período que lo exceda, por su lejanía con el momento de la oferta.⁴

Así, dada la razón de ser de este plazo, y adicionalmente al hecho de que la ley hace referencia expresa a la fecha de la formalización como la fecha que lo inicia, no parecería tampoco adecuado interpretar en el supuesto de hecho que se analiza que este plazo debiera iniciarse en el momento posterior coincidente con la fase de ejecución objeto de revisión, en tanto que los precios tenidos en cuenta y ofrecidos por la empresa y que deben ser objeto de revisión no son los correspondientes a la fecha de inicio de esta fase, sino a la fecha de la formulación de su oferta, lo que es conforme también con que las fórmulas de revisión de precios tengan en cuenta, como referencia para calcular la revisión los precios a la fecha de la adjudicación –o de la formalización, de acuerdo con la LCSP vigente.

En este sentido, pretender que el plazo de dos años durante el que no procede la revisión de precios pueda iniciarse, no en el momento en que la empresa se compromete con su oferta, sino cuando se inicie la segunda fase de ejecución de un contrato, como se ha dicho, no parece conforme con la normativa de contratación pública y lo que comportaría, de hecho, es ampliar este plazo de no revisión establecido por la ley –en todo el período de duración de la primera fase en el supuesto de hecho que motiva la petición de informe, en que la duración de la primera fase es como se ha dicho de dos años, de modo que comportaría ampliarlo a cuatro años. Ciertamente, dado el necesario inicio del período excluido de revisión de precios en la fecha de formalización del contrato, la previsión en los pliegos de la exclusión de la revisión de precios para la primera fase, en caso de que su duración fuera de dos años es innecesaria, en tanto que esta exclusión ya venía impuesta por la normativa, de acuerdo con el régimen aplicable al contrato del supuesto de hecho que

⁴ Posiblemente por este motivo, dada la variación de precios producida los últimos años, se ha estimado demasiado extenso este período y se ha vuelto a reducir a un año, como estaba desde la redacción inicial del artículo 89 del TRLCSP hasta la modificación de este precepto por la Ley de desindexación.

se analiza, –en cambio, si el régimen aplicable a la revisión fuera el de la vigente LCSP, esta exclusión en el pliego comportaría la ampliación del período excluido de la revisión, del año que prevé ahora la LCSP a los dos años de duración de esta primera fase. El hecho de que la duración de la fase en la que se excluye la revisión de precios por los pliegos coincida con lo establecido por la normativa aplicable, podría llevar a interpretar tanto que se trata de una concreción o reiteración de la obligación legal, en caso de que se conociera de entrada que la duración de esta fase sería de dos años, como que se trata de una ampliación del período excluido de revisión en caso de que se conociera de entrada que la duración sería superior, o incluso de una ampliación eventual, en caso de que se desconociera si la duración de la primera fase sería superior a los dos años.

En definitiva, dada la razón de ser del período excluido de la revisión de precios, que se inicia con la fecha de formalización del contrato por disposición legal expresa, lo que es conforme además con el hecho de que las fórmulas de revisión de precios tengan en cuenta como referencia para calcularla los precios en el momento en que la empresa se compromete con su oferta; en caso de que el órgano de contratación hubiera pretendido ampliar este plazo más allá del periodo de dos años establecido en la norma –fijándolo en cuatro como parece desprenderse en el supuesto de hecho que se analiza–, y al margen de la procedencia o conveniencia de esta ampliación, hay que afirmar que ciertamente esta ampliación hubiera tenido que recogerse en los pliegos de forma totalmente clara y que no diera lugar a las dudas interpretativas que en este caso se han producido por ambas partes.

En relación con esta cuestión, conviene recordar que, tal como ha señalado la jurisprudencia y la doctrina en múltiples ocasiones, los pliegos de cláusulas que rigen las licitaciones constituyen la ley del contrato, vinculan a las partes y se consideran parte integrante del contrato⁵; y su interpretación corresponde al órgano de contratación dada la atribución de la prerrogativa, tanto por el artículo 210 del TRLCSP, como actualmente por el artículo 190 de la vigente LCSP.⁶

⁵ Por ejemplo, el Tribunal Supremo, entre muchas otras, en las sentencias de [27 de mayo de 2009](#) y de [26 de diciembre de 2007](#); y el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, entre muchas otras, en las recientes resoluciones [47/2024](#) y [45/2024](#), ambas de 8 de febrero.

⁶ Tal como recuerda el Consejo de Estado en el [Dictamen 38/2020, de 19 de marzo](#), “el fundamento de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato se encuentra en evitar que las posibles divergencias entre la Administración y el contratista acerca del concreto alcance de una cláusula contractual puedan traducirse en un perjuicio para el interés público (...) no se trata de que la Administración pueda decidir libremente sobre el alcance real de lo pactado, sino de asegurar una decisión que permita, al menos provisionalmente, garantizar la eficacia de lo pactado o continuar la ejecución del contrato sin interrupciones perjudiciales para el interés general” y añade que “el ejercicio de esta prerrogativa ha de ceñirse exclusivamente a la interpretación de las estipulaciones contractuales, que incluyen no sólo las propias del contrato, sino también, como ha reiterado la jurisprudencia, las de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Todas ellas tienen carácter contractual en la medida en que definen las posiciones de la contratista y de la Administración”. Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora, en el [Dictamen 30/2022, de 27 de enero](#), señala que “la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato no autoriza a la Administración a imponer al contratista condiciones que no estén expresamente incluidas en el pliego de cláusulas contractuales (...)” y recuerda que “el Tribunal Supremo ha dejado claro que en el ejercicio de su prerrogativa de interpretación contractual la Administración no puede olvidar que la finalidad de su tarea exegética no es otra que la indagación de lo que se ha pactado, y

Asimismo, hay que tener en cuenta que esta prerrogativa de interpretación encuentra una de sus principales limitaciones en que, en caso de que los términos literales no sean claros y generen duda sobre la intención de las partes contratantes –de manera que no se pueda estar al sentido literal de sus cláusulas de acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil, de aplicación supletoria–,⁷ la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad –instrumento subsidiario de interpretación, recogido en el artículo 1288 del Código Civil. Por tanto, en el ámbito de la contratación pública, una cláusula oscura de los pliegos o del contrato no puede perjudicar a las empresas licitadoras ni a las contratistas, que no deben soportar los efectos perjudiciales para sus intereses derivados del error o la falta de claridad en que ha incurrido la Administración, de manera que la oscuridad en una cláusula únicamente puede perjudicar a la Administración que la redactó, la cual tiene la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos.⁸

En definitiva, el período establecido en la legislación de contratos del sector público excluido de la revisión de precios se inicia en el momento de la formalización, tal como dispone expresamente la ley, en coherencia con el momento en que las empresas se comprometen con sus ofertas, sobre la base de los precios vigentes en este momento, que son los tenidos en cuenta como referencia para llevar a cabo la revisión, en relación con los costes vigentes en la fecha de ejecución en que proceda la revisión. Por otra parte, el régimen de revisión de precios –como todas las condiciones que rigen las licitaciones y los contratos– debe obedecer a una previsión clara de los pliegos, de modo que una eventual ampliación del período legal excluido de dicha revisión hubiera tenido que establecerse de manera clara e

que, por tanto, no se puede sustituir la voluntad realmente expresada en el contrato por otra construcción alternativa”.

⁷ El Tribunal Supremo, en la [Sentencia 197/2007, de 1 de marzo](#), señala que “como tantas veces ha tenido ocasión de decir esta Sala, si la claridad de los términos de un contrato no dejan dudas sobre la intención de las partes no cabe la posibilidad de huir del canon de la literalidad en la interpretación hacia la búsqueda de intenciones, motivos o finalidades no expresadas. (...) La preferencia de las palabras sobre la conducta, cuando aquéllas son claras, ha sido también afirmada en muchas otras decisiones (...), y también se ha dicho que la regla del artículo 1281 CC trata de evitar que so pretexto de una acción interpretativa sea alterada una declaración de voluntad absolutamente clara (...)”. Así, se ha afirmado que una interpretación diferente del sentido literal cuando los términos son claros implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad de trato, entre otras, en la [Sentencia 285/2020](#), de 7 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; en la [Resolución 371/2020](#), de 6 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía; y en la [Resolución 299/2011](#), de 7 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

⁸ Así lo ha señalado, por ejemplo y entre muchos otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en el [Acuerdo 53/2022, de 3 de junio](#). También en este sentido, el Tribunal Supremo señala en la [Sentencia de 3 de febrero de 2003](#), que “es manifiesto que los contratos administrativos (...) son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1.288 del Código Civil, la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado (...) una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración”.

inequívoca, no pudiendo la oscuridad generada por el órgano de contratación en el supuesto de hecho objeto de consulta perjudicar en la empresa contratista.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula la siguiente

CONCLUSIÓN

La propia literalidad de la normativa de contratos del sector público determina que el inicio del cómputo del plazo no susceptible de revisión de precios es el de la fecha de formalización de los contratos, lo que es conforme además con el hecho de que las fórmulas de revisión de precios tengan en cuenta como referencia para calcularla los precios en el momento en que la empresa se compromete con su oferta. En el caso de que un órgano de contratación pretendiera ampliar este plazo excluido de la revisión de precios más allá del período legal establecido, debería recogerlo en los pliegos mediante una previsión clara y que no generara dudas sobre la intención de las partes contratantes, no pudiendo la oscuridad provocada por el órgano de contratación perjudicar a las empresas licitadoras o contratistas.

Barcelona, 28 de febrero de 2024.